



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-313/2014**, relativo a la queja presentada por las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, respecto de hechos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 28-veintiocho de agosto de 2014-dos mil catorce personal de este organismo levantó comparecencia a las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en la que denunciaron hechos violatorios a sus derechos humanos. La primera señaló que el 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 horas, en la colonia **\*\*\*\*\***, de Juárez, Nuevo León, se encontraba en el domicilio de sus abuelos y observó que dos personas vestidas de civil entraron al domicilio y luego salieron de él.

Por tal situación, la quejosa salió a las afueras del inmueble para saber qué estaba pasando. Aquellas personas vestidas de civil empezaron a cuestionarle sobre el inmueble y sobre el paradero de la madre de la afectada. Le comentaron que tenían una orden de investigación y que tendría que ir a declarar, por lo que trataron de subirla, contra su voluntad, al vehículo que tripulaban.

En ese momento llegó la **C. \*\*\*\*\*** y les cuestionó a las personas por qué pretendían llevarse a su sobrina, contestándole aquéllas que tenían una orden de investigación y tenía que ir a declarar, negándose a su vez a identificarse. Al ver resistencia de las quejosas para acceder a acompañar a las dos personas a declarar, éstas pidieron apoyo a la policía municipal de Juárez, Nuevo León.

Una vez que arribó la granadera, sin más, las arrestaron y las subieron a la unidad vial. Las llevaron a las instalaciones municipales, donde les impusieron un arresto por estar supuestamente alterando el orden público y salieron alrededor de las 02:00 horas del 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce.

Asimismo, las quejas señalaron que durante su arresto fueron obligadas a bañarse y a dejar seco el baño que utilizaron. Asimismo se quejaron de una revisión indigna, pues hicieron cinco sentadillas con su ropa interior descubierta.

2. En atención a lo anterior, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, la integridad y seguridad personal, propiedad privada y vida privada y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número **\*\*\*\*\***, dirigido al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, notificado el 15-quince de septiembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se solicita la rendición de un informe documentado.

2. Oficio número **\*\*\*\*\***, dirigido al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, notificado el 10-diez de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se solicita, por segunda ocasión, la rendición de un informe documentado.

3. Oficio número **\*\*\*\*\***, dirigido al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, notificado el 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se solicita, por tercera ocasión, la rendición del informe documentado.

4. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, recibido en este organismo el 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe documentado y anexa en copia certificada lo siguiente:

- a) Informe Policial Homologado, relativo a las detenciones de las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de fecha 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce.
- b) Remisión **\*\*\*\*\***, correspondiente a la detención de la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce.
- c) Dictamen médico previo número **\*\*\*\*\***, realizado por médica de **\*\*\*\*\***, a la **C. \*\*\*\*\***, a las 17:01 horas del día 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce.
- d) Remisión **\*\*\*\*\***, sobre la detención de la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce.
- e) Dictamen médico previo número **\*\*\*\*\***, realizado por médica de **\*\*\*\*\***, a la **C. \*\*\*\*\***, a las 17:03 horas del día 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce.
- f) Bitácora de incidencias, de fecha 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce, de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**.
- g) Recibo de pertenencias, de fecha 11-once al 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce, de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**.
- h) Bitácora de llamadas de auxilio, de fecha 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce, de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**.
- i) Rol de servicio, de fecha 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce, de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**.
- j) Bitácora de llamadas, de fecha 12-doce al 15-quince de agosto de 2014-dos mil catorce, de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de las afectadas, en esencia, es la siguiente:

Las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** refirieron que **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, sin razón alguna, ingresaron al domicilio de los abuelos de la primera, y una vez que

estaba a las afueras de dicho domicilio, fue retenida por aquéllos. Posteriormente, una vez que también arribó la segunda quejosa, llegaron **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, para materializar la detención de ambas quejas sin que hubiera un motivo legal.

Durante el arresto administrativo que les impusieron, las quejas sufrieron de un trato indigno, desde la revisión que les hicieron hasta que las obligaron a limpiar baños.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-313/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron en perjuicio de las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** el **derecho a la seguridad jurídica** y, sólo en el caso de la primera, **el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio**. Por otra parte, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León** violaron los derechos a la **libertad personal, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos inhumanos y degradantes, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la seguridad jurídica**, de las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si éstos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la libertad y seguridad personales y a la protección de la honra y de la dignidad**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## **1. Derecho a la libertad y seguridad personales.**

### **a) Hechos**

El 15-quince de septiembre de 2014-dos mil catorce se notificó el acuerdo de fecha 8-ocho del mismo mes y año a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual, además de notificar la admisión de los hechos e inicio de la etapa de investigación, se solicitó un informe documentado sobre las quejas. Empero, la autoridad no rindió informe alguno, aun y cuando mediante oficios número \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , se solicitó por segunda y tercera ocasión, respectivamente, la rendición del mismo, el 10-diez y el 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce.

Lo anterior, según el **artículo 38** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene como consecuencia que se presuman como ciertos los hechos denunciados por las víctimas, en especial lo denunciado por la **C. \*\*\*\*\***.

*“ARTÍCULO 38.- En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario”.*

Por otra parte, este organismo cuenta con evidencias que, concatenadas con las consecuencias del mencionado **artículo 38**, hacen que se tenga por cierta la versión de la queja en cuanto a la privación de libertad.

Además de las propias denuncias de las víctimas en las que alegan la detención, en el expediente se encuentra el informe documentado rendido por la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, en el que señalan que se materializó la detención porque el agente ministerial \*\*\*\*\* solicitó su apoyo para llevar a cabo la detención de las quejas.

Al informe le acompañan diversos documentos, en los que se respalda el dicho de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**. El informe policial homologado sobre las detenciones asienta lo siguiente:

*“[...] acudimos al lugar para apoyar a la unidad de \*\*\*\*\* al mando de \*\*\*\*\* unidad de policía ministerial entonces nos entregaron dos detenidas indicándoles que están arrestadas y que tenían derecho de guardar derecho [...]”. (Sic)*

Lo anterior hace presumir que la versión de la **C. \*\*\*\*\*** en cuanto que la policía ministerial ingresó al domicilio de sus abuelos es cierta, toda vez que la versión es respaldada en documentos oficiales de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, robusteciendo así la queja de las víctimas. De igual manera, las remisiones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la multicitada Secretaría, asientan que la detención ocurrió en “\*\*\*\*\* (TERRENOS)” y que la parte quejosa está a disposición de la Ministerial.

Las denunciantes señalaron que la hora aproximada de la detención fue las 18:00 horas del 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce; empero, de las evidencias que obran en la investigación se desprende que la autoridad tiene registrada la detención alrededor de las 17:00 horas. Aunado a que la autoridad expresamente señaló que la detención de aquéllas ocurrió a las 16:58 horas del multicitado día, el informe policial homologado asienta que la misma ocurrió a las 16:40 horas. La bitácora de incidencias precisa que la detención ocurrió a las 16:40 horas, mientras que la de llamadas señala que ocurrió a las 16:58 horas. Por otro lado, este organismo tiene por cierto que al menos a las 17:05 horas ya se le estaba practicando el examen médico a la **C. \*\*\*\*\***, lo que hace concluir a este organismo la existencia de una puesta a disposición de la policía municipal al Juez Calificador sin demora, aunado a que las víctimas no se quejaron de la puesta a disposición.

Entonces, esta Comisión, haciendo uso de la sanción contenida en el **artículo 38** de la **Ley** que crea a este organismo, y administrando las consecuencias de la aplicación de dicho artículo con los medios de prueba que obran en el expediente, tiene por probada la versión de las

víctimas en cuanto a la participación de la policía ministerial; es decir, que el día 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 17:00 horas, agentes ministeriales entraron sin autorización al domicilio de los abuelos de la **C. \*\*\*\*\***, a su vez, domicilio de los padres de la **C. \*\*\*\*\***. Estando afuera del mismo, los ministeriales le dijeron a la primera que tenía que ir a declarar, y al ver que llegó la segunda y que la primera se rehusaba a hacerlo, solicitaron el apoyo de la policía municipal para materializar la detención.

Finalmente, este organismo considera necesario hacer una precisión a la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, pues en su informe documentado señaló que las afectadas no habían allegado a la queja ninguna prueba de su dicho, y que por tanto, haciendo una analogía del **Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado**, debían ellas esforzarse por la acreditación de su dicho.

La **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece que los procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos y que se regirán por los principios de inmediatez, concentración y rapidez; es decir, las formalidades del procedimiento ante este organismo no son estrictas como las que se llevan en un juicio civil, pues de lo contrario perdería la esencia este procedimiento y cualquier *ombudsman*. Esta Comisión se encarga de investigar los hechos constitutivos de queja partiendo de una presunción de veracidad del dicho de la probable víctima y corresponderá a la autoridad desvirtuar dicha presunción de forma objetiva.

Además, existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana**, la cual se citó en el acuerdo de admisión, en la que evidencia que la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.

*“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de

En términos del **artículo 39** de la **Ley** que rige a este organismo y del **artículo 71°** de su **Reglamento Interno**, las facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Finalmente, cabe señalar que el **artículo 41** de la **Ley** señala que las pruebas se valorarán de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia.

## **b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales**

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>2</sup>. Así, la **Convención Americana**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>3</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave<sup>4</sup>. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es

---

presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>2</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>5</sup>.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**<sup>6</sup> lo siguiente:

*"Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

***Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.***

***Sólo en casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado***

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

<sup>6</sup> Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

**pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>7</sup> señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>8</sup> y al momento de la detención<sup>9</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

---

<sup>7</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

### **c) Conclusiones**

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

La **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León** en su informe documentado admitió las detenciones de las víctimas, justificándolas en que el agente ministerial \*\*\*\*\* solicitó el apoyo de la policía municipal para llevar a cabo las detenciones por supuestamente estar escandalizando en la vía pública.

Como anteriormente se precisó, nuestro **artículo 16 constitucional** prescribe que todo acto debe ser realizado por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. En el presente caso, el hecho de que la policía municipal haya realizado la detención por un reporte de la policía ministerial resulta ilícito.

En primer lugar, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Juárez, Nuevo León**, si bien es cierto que es de interés público y de observancia general y que tiene por objeto la preservación y mantenimiento del orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el “exacto cumplimiento” del mismo, eso no implica que cualquier autoridad o persona pueda aplicarlo.

El **artículo 7** de dicho **Reglamento** precisa quiénes pueden aplicar aquél, y resulta evidente que no aparecen autoridades que no pertenecen al ayuntamiento, por eso ninguna autoridad que no emane del municipio de Juárez, Nuevo León podrá aplicar el multicitado reglamento.

*“ARTÍCULO 7.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:*

*I. El C. Presidente Municipal;*

*II. El Secretario del R. Ayuntamiento;*

*III. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;*

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

- IV. Secretario de vialidad y tránsito;
- V. Director de Policía;
- VI. Director de Tránsito;
- VII. Director o Coordinador de Jueces Calificadores;
- VIII. Jueces Calificadores;
- IX. Elementos de la Policía Municipal debidamente autorizados;
- X. Alcaide, Comisario y/o responsable del área de celdas municipales;
- XI. Inspectores Municipales;
- XII. Todos aquellos Servidores Públicos a quienes se les otorgue facultades para la aplicación del presente Reglamento". (Sic)

Lo anterior obedece a que de no ser así, se estaría quitando certidumbre jurídica a la población gobernada, y sus medios y derecho a la defensa serían nugatorios, pues se investiría a la autoridad con un poder ilimitado. En relación con esto, es necesario recalcar lo que ha señalado la **Corte Interamericana** en cuanto que los derechos humanos tienen como finalidad la restricción del ejercicio del poder estatal.

*"235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal".*

En el presente caso, la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León** en ningún momento justifica la detención en otro argumento que no sea el apoyo a la policía ministerial. Esta Comisión Estatal no pasa por alto que se le impuso un arresto administrativo a las víctimas por estar supuestamente escandalizando en la vía pública; empero, ni del informe ni de alguna evidencia se desprenden los hechos ocurridos para que los elementos de policía municipal concluyeran que se actualizaba la infracción; más bien se puede desprender que a la policía municipal no le constan los hechos y que sólo justificaron la detención de las víctimas porque los agentes ministeriales les comentaron que estaban haciendo escándalo en la vía pública.

Para robustecer lo anterior, sirve de evidencia lo que señala la autoridad que manifestaron internamente los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***. A continuación se transcribe lo referido por el último:

*"El día 12 de agosto del año en curso siendo aproximadamente las 16:40 horas recibimos un reporte de la central de radio en el cual reportaban que solicitaba apoyo la policía ministerial ya que reportaban a 02 mujeres alterando el orden a lo que una vez que arribamos se encontraban 02 mujeres que lo que refirieron traen pleito por un terreno, así mismo arribo al lugar una mujer que*

*pertenece a la policía ministerial siendo la referida policía quien apoyo en el lugar a sus compañeros y a nosotros con las mujeres, después de hacerle saber sus derechos y el motivo de la detención las trasladamos al centro médico para la debida valoración y una vez terminada nos dirigimos inmediatamente a las instalaciones de la corporación para que el Juez Calificador determinara lo que proceda". (Sic)*

Lo anterior pone de manifiesto lo que se ha venido advirtiendo, la policía municipal sólo detuvo a las mujeres porque la policía ministerial dijo que estaban alterando el orden; sin embargo, ni en el Informe Policial Homologado ni en las remisiones de la detención, se explica o se ahonda en el marco conductual de las víctimas. Sólo se asienta que fueron arrestadas por alterar el orden público, sin señalar qué acciones hicieron aquéllas, si gritaron, en qué forman alteraron el orden público, qué consecuencias tuvo su conducta, etcétera. Entonces, además de lo antes señalado, el acto de la autoridad municipal no está motivado, lo que deja a las víctimas en un estado de incertidumbre jurídica y con una carga probatoria desproporcionada.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** fueron sometidas a una **detención ilícita**, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por otro lado, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que cuando exista una detención ilícita, sin importar el tiempo que haya durado, se configuran tratos inhumanos y degradantes.

*"98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo."<sup>10</sup>*

Las mujeres son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad *"por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y*

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

hombres”<sup>11</sup>. El deber de garantía, como ya se advirtió, está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el **derecho a una vida libre de violencia** y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y su similar de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** vigente en el estado, consideran como tipos de violencia las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por todo lo anterior, este organismo concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León** incurrieron en **tratos inhumanos y degradantes** en perjuicio de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y también violaron el **derecho que tienen como mujeres a una vida libre de violencia**, contraviniendo así la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional; artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2.c, 4 y 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 6 fracción VI y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 6 fracción VII y 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** vigente en el estado; en relación con los **artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

---

<sup>11</sup> Exposición de motivos de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”**.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado<sup>12</sup>, le corresponde a la autoridad demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, esta Comisión Estatal debe de realizar un análisis de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que en el caso concreto se configura la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho<sup>13</sup>.

En este caso, de ninguna evidencia que obra en el expediente de queja se puede desprender que la policía municipal les explicó a las víctimas que estaban siendo detenidas ni mucho menos los motivos y razones de su privación de libertad. Sólo en el Informe Policial Homologado se asienta que se les hicieron saber los derechos del artículo 20 constitucional; sin embargo, no se asienta que se les informó sobre los motivos y razones de la detención.

Este organismo no pasa por alto que en el informe documentado se señala lo que los policías captadores les manifestaron internamente, y ellos manifiestan que “[...] después de hacerle saber sus derechos y el motivo de la detención [...]” las trasladaron para la realización del dictamen médico; empero, esa manifestación, además de que no está firmada por los policías captadores, no se encuentra inserta en el documento idóneo para hacerlo, como es la puesta a disposición, la remisión o el Informe Policial Homologado. De igual forma se advierte a la autoridad que si sólo se señala que se le dijo el motivo de la detención, hace imposible que este organismo pueda estudiar si efectivamente se dio, si se realizó de forma sencilla y libre de tecnicismos y si esos motivos eran los reales.

Por todo lo anterior, este organismo concluye que las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** fueron sometidas a una **detención arbitraria**, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

**artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

## **2. Injerencias arbitrarias en el domicilio.**

### **a) Hechos**

Teniendo en cuenta los términos en que se acreditó la versión de la víctima, esta Comisión Estatal tiene por veraz que elementos de la policía ministerial ingresaron al domicilio en donde se encontraba la **C. \*\*\*\*\***, siendo éste en la colonia **\*\*\*\*\***, de Juárez, Nuevo León.

### **b) Marco Normativo de las injerencias arbitrarias en el domicilio**

El **artículo 11** de la **Convención Americana** señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, ni en su domicilio y correspondencia, y a no sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y complejo<sup>14</sup>, y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo<sup>15</sup> hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por ser éste un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar<sup>16</sup>.

De igual forma, se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional**, al referir que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la orden de aprehensión, también contempla la figura del cateo, al establecer:

*"[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el*

---

<sup>14</sup> Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]”.

Asimismo, el **artículo 77** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al asentar:

*“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculcado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculcado”.*

Cabe destacar que una excepción a lo anterior es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesaria una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción de entrar en el domicilio tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito<sup>17</sup> o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

De igual forma, el incumplimiento de esta obligación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales en el domicilio para determinar las injerencias arbitrarias<sup>18</sup>.

Finalmente, es necesario señalar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que se debe entender por domicilio.

*“DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.*

***El concepto de domicilio** que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional **ha de entenderse de modo amplio y flexible**, ya que **se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas**, debiendo interpretarse - de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o.*

---

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

constitucional - a la luz de los principios que **tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona**, ya que **en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás** y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, **es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente**. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, **de ahí que resulten irrelevantes** la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, **el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo**. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, **sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros**. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda"<sup>19</sup>.

### **c) Conclusiones**

Teniendo en cuenta que se determinó la ilicitud de la detención por lo anteriormente señalado, además de que no es necesario que las injerencias arbitrarias ocurran en un inmueble propiedad del quejoso,

---

<sup>19</sup> **Localización:** Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

este organismo concluye que el hecho de que **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hayan ingresado sin autorización al domicilio en donde se encontraba la C. \*\*\*\*\* , constituye **injerencias arbitrarias** en su domicilio, contraviniendo la autoridad los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1** y **11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** cometieron diversas irregularidades que conllevan una **prestación indebida del servicio público** en perjuicio de las víctimas y, sólo en el caso de \*\*\*\*\* , además de lo anterior, una violación al **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio**.

De igual forma, este organismo advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>20</sup>**, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, cometieron diversas irregularidades que conllevan una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos inhumanos y degradantes, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar

---

<sup>20</sup> Del propio informe documentado se desprende que aquéllos fueron quienes materializaron la detención de las víctimas.

conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en cuanto que las víctimas durante su detención sufrieron de un trato indigno, del acervo probatorio no es posible tener por acreditada dicha situación, pues sólo se cuenta con el dicho de las mismas. Lo anterior no quiere decir que se dude de la veracidad del dicho de ellas, sino que no se tienen las pruebas suficientes para pronunciarse respecto a ello.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**<sup>21</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención**

---

<sup>21</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

*VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.*

**Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>22</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante"*.

En tanto que el **primer párrafo** del **artículo 41** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** prevé:

*"[...]Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. [...]"*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>23</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>24</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas**, y la **fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>24</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>25</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>26</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>27</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>28</sup>.

---

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]*

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>28</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber llegado a la conclusión con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, por parte de **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes participaron en la detención de las víctimas, debiendo incluirse al **C. \*\*\*\*\*** entre ellos, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Capacite al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

---

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)*

c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**Tercera.** Con fundamento en los artículos 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 25 de la **Local** y 1, 2 y 3 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos a las partes involucradas.

**Al C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León:**

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Capacite al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**